



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 05861 40 89 001 2013 00001 00
Demandante: Luz Enit García Santamaria.
Demandado: Carlos Enrique Vanegas Atehortúa.
Auto: Interlocutorio N°0122
Asunto: Terminación del proceso por Desistimiento tácito. Art. 317 Nral 2° literal b.

Revisado el presente proceso, encontramos que corresponde a una demanda ejecutiva cuyo fundamento del recaudo está constituido por el título ejecutivo acuerdo conciliatorio, a través de la cual se persigue el pago de unas sumas líquidas de dinero; que en consecuencia dentro de tales diligencias, el día veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar en forma personal este auto al demandado CARLOS ENRIQUE VANEGAS ATEHORTUA, tal como lo prevé el artículo 290 del Código General del Proceso, con entrega de las copias y sus anexos. Se decretó el embargo del 50% de los salarios y demás prestaciones sociales del demandado VANEGAS ATEHORTUA, el cual fue comunicado al empleador de la Finca TRIANON, de propiedad del señor JUAN RAFAEL VELEZ, a través del oficio N°033, del 5 de febrero del 2013. Se notificó por estado ambas providencias, y se le envió la comunicación que alude el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso al señor CARLOS ENRIQUE VANEGAS ATEHORTUA, quien se notificó personalmente el 18 de febrero de 2013 de la demandada y transcurrió el término de los cinco (5) días hábiles, a partir del enteramiento, para que cubriera el crédito cobrado, con sus respectivos intereses y, simultáneamente, de diez (10) días también hábiles, para que propusiera medios de Defensa a título de excepciones de mérito o de saneamiento como excepciones previas, a través del recurso de reposición y guardó silencio.

El 25 de Junio de 2013, por auto interlocutorio N°200, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenó el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar por el Despacho, y se ordenó la liquidación de las costas. En septiembre 29 del 2015, se liquidó las costas del proceso, las cuales fueron puestas a disposición de las partes, para que se pronunciaran sobre las mismas. El 7 de octubre de la citada calenda, se aprobaron las costas. El Despacho liquidó el crédito y lo puso en traslado el 10 de diciembre. Mediante auto del 12 de enero de 2016, se aprobó la respectiva liquidación de crédito. Desde que cobro firmeza este auto, no se ha vuelto mover el proceso. Ante el abandono del proceso por parte de la demandante, esta Agencia Judicial procede a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317, numeral 2°, literal a, del Código General Del Proceso, el cual en parte pertinente, reza: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,

permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; ..." (Subraya fuera de texto).

En vista de lo anterior y observando que el proceso cuenta con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y en firme, y, a favor del demandante, se encuentra inactivo desde hace dos (2) años, se procederá a decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, tal como lo prevé el numeral 2, literal B del artículo 317 del Código General del Proceso y se levantará la medida cautelar que pesa sobre el salario y prestaciones sociales del demandado señor CARLOS ENRIQUE VANEGAS ATEHORTUA, ordenada mediante auto proferido el 29 de enero de 2013

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, VENECIA (ANTIOQUIA)

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, donde aparece como demandante la señora LUZ ENIT GARCÍA SANTAMARIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.479.012 y demandado señor CARLOS ENRIQUE VANEGAS ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.662.959 (Art.317 numeral 2°, del C.G. del P.)

SEGUNDO: Se levanta las medidas cautelares que pesa sobre el salario del señor CARLOS ENRIQUE VANEGAS ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.662.959, ordenadas mediante auto del 29 de enero de 2013.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO: ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Esta providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

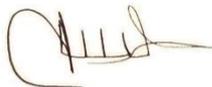


CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°028

Venecia (Ant.) 8 de julio de 2020.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria